



NUR <05001-60-00-715-2011-00231-00
Ubicación 41740
Condenado ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ
C.C # 1017193329

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-60-00-715-2011-00231-00
Ubicación 41740
Condenado ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ
C.C # 1017193329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-60-00-715-2011-00231-00 N1. 41740
Condenado:	ANDRÉS FELIPE MEJIA JIMÉNEZ
Delito (s):	Secuestro Extorsivo
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión:	Niega prisión domiciliaria por enfermedad grave

1. OBJETO

Al Despacho, para resolver sobre la posibilidad de reconocer o no el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, con base en el Dictamen Médico Forense de estado de salud, en relación con el condenado **ANDRÉS FELIPE MEJIA JIMÉNEZ**.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Medellín, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011, condenó a **ANDRÉS FELIPE MEJIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.329, a la pena principal de 37 años y 4 meses de prisión y multa equivalente a 6.666 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, en calidad de coautor del punible de secuestro extorsivo.

Lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada la segunda instancia, el 23 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Medellín.

2.2. El señor **MEJÍA JIMÉNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **07 de junio de 2011**.

2.3. Al procesado le han sido reconocida redención de pena en varias oportunidades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “6. *De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

3.2. De la normatividad aplicables

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el sentenciado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, que así los determinen.

A su turno, el artículo 68 del Código Penal, establece que:

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

3.3. Del caso concreto

Previo valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profirió el dictamen médico legal, calendado 1º de diciembre de 2020, suscrito por la profesional especializada forense, Doctor Enrique Jiménez Gaitan, el cual fue objeto del trámite correspondiente y se encuentra en firme.

El profesional forense consignó en el dictamen que el examinado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, al momento de la presente valoración médico legal estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin compromiso agudo del órgano blanco, con total independencia para realizar sus actividades básicas, sin disnea, tolera el decúbito, sin signos de falla, cifras tensionales controladas, como hallazgo positivo al examen presenta Obesidad Grado II y dolor lumbar, al momento No requiere manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un control y manejo ambulatorio.

Recomendó: (i) Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los Médicos tratantes (antihipertensivos, dislipimiantes, estatinas, antiagregante plaquetario, analgésicos), así como las condiciones de dieta prescritas por Nutrición y Dietética, (ii) Requiere de la valoración, seguimiento y manejo por las Especialidades

Médicas de Medicina Interna, Cardiología, Endocrinología y Neurología, dando cumplimiento estricto a lo ordenado por ellos y (iii) Manejo integral por su servicio de salud de primer nivel de atención, así como tener servicios de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

El profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que: *"Al momento de la presente valoración Médico Legal al Sr. **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones **NO PRESENTA ESTADO DE SALUD GRAVE ENFERMEDAD**". Y agregó que: "Se deben garantizar las condiciones de manejo y control Médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".*

Finalmente, dijo que: *"Requiere nueva valoración Médico Legal en tres meses aportando Historias Clínicas de valoraciones Médicas Especializadas actualizadas o recientes o valoraciones en cualquier momento si se produce algún cambio en las condiciones de salud del condenado."*

Con base en dicha conclusión, el sentenciado debe recibir la atención médica necesaria por las especialidades requeridas, si bien, el establecimiento no ha dado respuesta al requerimiento hecho el 09 de diciembre de 2020, de informar sobre la atención médica que el citado interno está recibiendo en el establecimiento en este momento, si obra con anterioridad información al respecto en donde se informó que se le está garantizando el proceso de salud de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Basados en los anteriores elementos de juicio, el Despacho concluye que el sentenciado ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ, a la fecha de la presente decisión, no presenta estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal y que el centro carcelario, le está garantizando la prestación del servicio de salud de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la vida y salud de **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, se oficiará al Director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"**, y se le remitirá copia de la valoración médica practicada al condenado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través de la entidad de salud a la que se encuentra vinculada la condenada y/o en su defecto a la encargada de prestar los servicios a la población reclusa, se atienda al sentenciado en el evento en

que lo requiera por las diferentes especialidades y se tengan en cuenta las recomendaciones hechas por el INML.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

4. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave a la sentenciada **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.193.329, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA"**, para que a través de la entidad de salud a la que se encuentra vinculada la condenada y/o en su defecto a la encargada de prestar los servicios a la población reclusa, se atienda a la sentenciada en el evento que lo requiera y tengan en cuenta las recomendaciones hechas por el INML.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTRO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN FPB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41740

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Feb 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

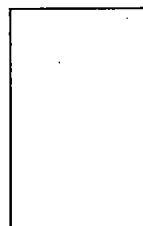
TD: _____

HUELLA DACTILAR:

ADJUNTAMOS AUTO

SRA: JUEZ

EN estos momentos
estoy a punto de
fallecer y su despacho
solo me ha notificado
que estar en
trámites.



KMP-WDFCC

Recurso
Apelación

Dejo en Responsabilidad
mi muerte al Juzgado 24.
05 de Marzo 2021
[Signature]